

VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/246/2019
Meteppec, Estado de México a 29 de abril de 2019

**LICENCIADO EN DERECHO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.
PRESENTE**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **00653/INFOEM/IP/RR/2019, 0655/INFOEM/IP/RR/2019 y 0656/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados**, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS**

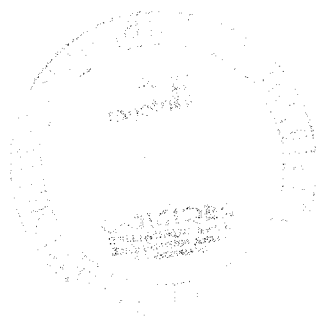


C.c.p.- Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, Meteppec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LO RELATIVO A LOS RECURSOS DE REVISIÓN 0653/INFOEM/IP/RR/2019, 0655/INFOEM/IP/RR/2019 Y 0656/INFOEM/IP/RR/2019 ACUMULADOS.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad ordenar la atención de las solicitudes con número de folio 00072/VACHASO/IP/2019, 00074/VACHASO/IP/2019 y 00076/VACHASO/IP/2019, mediante la cuales la particular solicitó diversa información, entre la cual se encontraba información concerniente mediante al grado máximo de estudios así como el documento oficial que lo avale del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores, Secretario del Ayuntamiento así como de los Directores.

El Sujeto Obligado omitió brindar respuesta a las solicitudes de información, sin embargo, en la etapa procesal correspondiente a las manifestaciones, remitió diversa información con el afán de satisfacer la solicitudes de información, por lo que anexó el currículums vitae sin realizar la versión pública, ni adjuntar el acta del Comité de

Transparencia en donde sustentará la supresión de los datos personales, situación por la que no fue hecha del conocimiento del particular.

Ya que para la Ponencia encargada de resolver, la falta de la versión pública incumplía con el derecho de acceso a la información, por lo que se ordenó se remitiera de nueva cuenta la información testando aquellos datos que por su naturaleza se consideraban confidenciales como lo son Claves CURP, RFC, domicilios, teléfonos y correos electrónicos personales, así como cualquier información que pudiera conllevar un riesgo grave, ello sin testar la fotografía de los servidores públicos; pues a su consideración la fotografía no debe testarse debido a que su objetivo, es el de servir como medio de identificación para que su titular se acredite como profesional con los conocimientos y nivel indicado en el documento, así como su experiencia profesional, independientemente de que estos no sean medios de identificación oficiales como la cédula profesional y el título, lo que sí, es que identifican el nivel de preparación de una persona y en su caso su perfil y trayectoria profesional. Por tal situación, acceder a la fotografía en dicho documento, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si la persona que se desempeñan como servidor público tiene el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su nombramiento.

Sin embargo, considero contrario a mi consideración, la fotografía de los servidores públicos contenida en el currículum vitae, en los documentos donde conste el último grado de estudios, título y cédula profesional, debe ser clasificada como confidencial, toda vez que el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional, como lo es el derecho a la confidencialidad de los datos

personales y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental y los principios rectores de la función del Sujeto Obligado.

A lo anterior, es aplicable al caso concreto, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En este sentido, se debe limitar a los particulares el acceso a la fotografía de los servidores públicos, al constituir la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de

identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, sólo se justifica la publicidad de la fotografía en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requirieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales,

susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión."

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; es información confidencial ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona.

En conclusión, la fotografía contenida en los documentos ordenados, no constituye información pública que tenga que ser sometido al escrutinio público que implique difundir la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento comprobante de estudios y de experiencia laboral, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que ejerce el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito VOTO PARTICULAR al considerar que la fotografía tiene el carácter de información confidencial.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

VOTO PARTICULAR